

Doctor
NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E.S.D.

Asunto: Recurso de Reposición contra el Auto que decreta pruebas y cierra etapa probatoria.
Demandante: GOMEZ JP & CIA SAS
Demandado: CLIMACO ALBERTO TRUJILLO MAZO
Radicado N° 50001-31-03-002-2016-00408-00

NESTOR JULIAN BOTIA BENAVIDES en calidad de apoderado de la parte demandada, por medio del presente escrito estando dentro del término establecido presento recurso de reposición en contra del Auto notificado por Estado del 26 de noviembre de 2021, por el cual se cerró la etapa probatoria, por existir causal de Prejudicialidad.

En desarrollo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado 50001-2333-000-2020-00047-00 el cual se tramita ante el Tribunal Administrativo del Meta, se desarrolló audiencia inicial el 24 de noviembre de 2021, despacho que determinó como fijación del litigio¹:

*"Pronunciamiento del Despacho: en primer lugar, el Despacho encuentra pertinente la aclaración efectuada por la apoderada de la parte accionante, por lo que, se entiende que al hablar de la nulidad las Resoluciones No. 50001-1-14-1025 del 19 de enero del 015 y 50001-1-15-0367 del 29 de julio de 2015, **no solo se refiere a las licencias urbanísticas protocolizadas, sino que también al englobe de los predios.**"*

Debe tenerse en cuenta que por medio de este instrumento la escritura pública 5281 del 05 de noviembre de 2015, fue que se englobó, mediante el folio de matrícula 230-196596 y se constituyó urbanización originándose 21 folios de matrícula, dentro de los cuales se encuentra el 230-196602.

¹ Acta de Audiencia Inicial proceso 50001-2333-000-2020-00047-00, encabezado página 10.

Ahora, teniendo en cuenta que el folio de matrícula 230-196602 es el instrumento mediante el cual se tramitó el proceso de acción reivindicatoria, por la parte demandante del cual se dictó sentencia el 27 de mayo de 2019, y fundamento para el actual proceso ejecutivo, se informa al despacho de la necesidad de dar aplicación a lo establecido por la Corte Constitucional² como Prejudicialidad de tipo contencioso administrativa:

"Se entiende por prejudicialidad la cuestión sustancial pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre lo que es materia de litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca y sin que sea necesario que la ley lo ordene (caracterización hecha por Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal)."

En el caso concreto, la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho , pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Urbanísticas protocolizadas en la Escritura Pública 5281 del 05 de Noviembre de 2015, siendo esto determinante por cuanto es un acto administrativo de carácter general, del cual se surtirán efectos al acto administrativo de orden particular, que corresponde a la apertura de cada uno de los 21 folios de matrícula derivados del folio matriz de englobe 230-196596, dentro de los que se encuentra el folio de matrícula 230-196602.

Al respecto el Consejo de Estado³, se ha manifestado así:

"... si un acto administrativo de carácter general, con base en el cual la administración profiere una decisión de carácter individual, es impugnado en acción de nulidad y el acto particular y concreto igualmente se demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe suspenderse por prejudicialidad el proceso porque la decisión que se tome en relación con el acto general, es un elemento fundamental y clarificador para decidir en el otro proceso. Por tal razón es preciso analizar su procedencia para cada caso concreto teniendo en cuenta que la simple demanda de

² SU-478 de 1997.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA Consejera Ponente: LIGIA LÓPEZ DIAZ, Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil seis (2006), Radicado número: 25000232400020020063801.

nulidad de los actos generales que sustentan el acto particular acusado en demanda de nulidad y restablecimiento del derecho no es suficiente para decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad."

"Se debe determinar si las normas acusadas en la acción de nulidad tienen una incidencia directa en el proceso de : nulidad y restablecimiento del derecho. Adicionalmente, si en el proceso de nulidad la autoridad jurisdiccional resuelve anular el acto administrativo de carácter general y dicha decisión es determinante para la suerte del proceso que se sigue en relación con el acto particular, opera el decaimiento del acto administrativo."

SOLICITUD

PRIMERA: INCORPORAR la decisión adoptada en el proceso 50001-2333-000-2020-00047-00, como prueba de oficio para la decisión del presente proceso ejecutivo, igualmente por que existir relación sustancial de la misma con la excepción de mérito propuesta.

SEGUNDA: SUSPENDER el presente trámite por existir los presupuestos facticos y jurídicos del fenómeno de prejudicialidad de tipo contencioso administrativa contenida en la determinación de la fijación del litigio del proceso 50001-2333-000-2020-00047-00, dando aplicación a lo expuesto en el artículo 161 del C.G.P. hasta tanto no finalice el proceso judicial que resuelva la situación relacionada con la nulidad del acto administrativo por el cual se realizó el englobe contenido en la Escritura Pública 5281 del 05 de noviembre de 2015, instrumento por el cual se apertura el Folio de Matricula Inmobiliaria 230-196602, por cuanto el referido folio de matrícula fue el objeto por el cual se tramitó la acción reivindicatoria.

Atentamente,



NESTOR JULIAN BOTIA BENAVIDES
C.C. 1.121.820.250 de Villavicencio
T.P. 245.905 C.S.J.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN CUARTA

Consejera Ponente: LIGIA LÓPEZ DIAZ

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil seis (2006)

Radicado número: 25000232400020020063801

Referencia 15778

Actor: BANCO COLMENA S.A. C/ FONDO DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS FOGAFIN- AUTORIDADES NACIONALES

AUTO

Se decide el recurso de apelación instaurado por el apoderado del FOGAFIN, contra el auto del 1 de septiembre de 2005 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, -Subsección "B", por medio del cual se decretó la prejudicialidad del presente asunto en los términos del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

ANTECEDENTES

La sociedad actora interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los siguientes actos administrativos:

1. La Circular Externa 003 de marzo 21 de 2002, expedida por el Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, que reglamenta la "devolución de primas de seguros de depósito y pago de prima adicional a partir de 2001"
2. La Resolución 5 de noviembre 27 de 2000, por medio de la cual "se dictan normas sobre el seguro de depósitos" expedida por la Junta Directiva del Fogafin.
3. El Oficio liquidatorio SYG -2609 de 2002 del Director de Fogafin, mediante el cual se efectúa el cobro a la demandante de la prima adicional por seguro de depósito por el año 2001 por \$876.460.827.40, con fundamento en la Resolución 5 de 2000 y la Circular Externa No. 003 de 2002 proferidas por el FOGAFIN.

El Tribunal a través de auto de octubre 10 de 2002 rechazó la demanda interpuesta en lo que respecta a la Resolución 5 de noviembre 27 de 2000 y a la Circular 003 de marzo 21 de 2002 proferidas por Fogafin, y la admitió en relación con el Oficio SYG -2609 de abril 2 de 2002.

Contra la anterior decisión el actor interpuso el recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Consejo de Estado mediante auto de julio 17 de 2003 confirmando la decisión del Tribunal.

El 20 de abril de 2005, la parte actora solicitó decretar la suspensión por prejudicialidad del proceso, precisando: "... solicitamos al H. Magistrado que con base en las anteriores consideraciones, decrete la suspensión por prejudicialidad del proceso, antes de que se dé traslado para alegar de conclusión, y en espera de la decisión del H. Consejo de Estado en el proceso de nulidad simple a que hemos hecho referencia",

EL AUTO APELADO

Por medio de providencia del 1 de septiembre de 2005, el Tribunal Administrativo de

Cundinamarca Sección Primera, Subsección "B", decretó la suspensión del proceso a partir del día primero de septiembre de 2005 hasta que se decida el proceso de radicación No. 11001-03-27-000-2002-0096-1 en el Consejo de Estado Sección Cuarta.

Con fundamento en el inciso segundo del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, precisó: *"...la solicitud formulada cumple con los requisitos previstos para su procedencia, ya que es necesario que el H. Consejo de Estado se pronuncie sobre la legalidad de los actos de carácter general expedidos por entidad de carácter nacional (resolución 5 de 2000 y la circular 003 de 2002) para entrar a resolver sobre la legalidad del oficio liquidatorio",*

EL RECURSO DE APELACIÓN

La demandada, interpuso el recurso de apelación contra la aludida decisión, y al efecto, alegó lo siguiente:

No se dan los supuestos previstos en el artículo 170 del C.P .C. para la procedencia de la suspensión del proceso por prejudicialidad, toda vez que la nulidad de los actos generales no es, causal de nulidad de aquéllos. Tal declaratoria podría conducir a una "pérdida de ejecutoria" siempre que los actos particulares no hubiesen sido ejecutados, pero en este caso, el oficio o acto particular demandado ya fue ejecutado, tal como se advierte en los hechos 9 y 10 de la demanda.

Señaló que entre las causales de nulidad de los actos administrativos previstos en el artículo 84 del C.C.A. no se halla la declaratoria de la nulidad de los actos generales que les han servido de fundamento.

El oficio SYG-2609 se expidió con base en normas de carácter superior amparadas por la presunción de legalidad. El artículo 170 del C. P.C. no comprende la suspensión del proceso de nulidad de un acto administrativo particular, por contrariar actos administrativos generales que se presumen válidos.

Concluyó: *" ... la decisión que haya de tomarse en este proceso sobre la pretensión subsidiaria de "pérdida de fuerza ejecutoria" no depende de la eventual decisión de nulidad de los actos generales que se decrete en otro proceso, por la potísima razón de que el acto particular al cual esa pretensión se refiere ya fue ejecutado, y ninguna decisión de nulidad puede modificar ese hecho".*

Por su parte el actor al descorrer el traslado otorgado de conformidad con el artículo 213 del Código Contencioso Administrativo, reiteró que se encuentran reunidos los requisitos necesarios para decretar la prejudicialidad, pues la nulidad de los actos generales puede incidir en la nulidad de los actos particulares, como con anterioridad lo ha reconocido el Consejo de Estado (Exp. 5323, sentencia de abril 7 de 1995 M. P. Delio Gómez Leyva), razón por la cual insistió en que se debe confirmar la providencia apelada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

[Ver el Fallo del Consejo de Estado 19777 de 2001](#)

En los términos del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, corresponde a la Sala determinar si se dan los supuestos previstos en el artículo 170 del C. P.C. para la procedencia de la suspensión del proceso por prejudicialidad.

Señala el inciso 2 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil:

"Artículo 170. Modificado. D.E. 2282/89, art. 1 num. 88. Suspensión del proceso. El juez decretará la suspensión del proceso:

"2. Cuando la sentencia que deba dictarse en un proceso, dependa de lo que deba decidirse en otro proceso civil que verse sobre cuestión que no sea procedente resolver en el primero, o de un acto administrativo de alcance particular cuya nulidad esté pendiente del resultado de un proceso contencioso administrativo, salvo lo dispuesto en los códigos Civil y de Comercio y en cualquiera otra ley". (Subraya la Sala)

La prejudicialidad trae consigo la suspensión temporal de la competencia del juez en un caso concreto hasta tanto se decida otro proceso cuya determinación tenga marcada incidencia en el que se suspende, de tal suerte que mediante tal mecanismo se busca que no haya decisiones antagónicas, o al menos contradictorias.

Las circunstancias particulares que gobiernan cada juicio los hace autónomos e independientes. Las causales de suspensión del proceso son de creación legal y obedecen a enumeración taxativa, por lo que en dicha materia no son procedentes interpretaciones extensivas ni analógicas.

La prejudicialidad se estructura siempre que en un proceso surge alguna cuestión sustancial que deba ser decidida en una causa diferente y sin cuya decisión resulta imposible pronunciarse sobre el objeto de controversia de aquél, dada la estrecha relación entre dicho objeto y el aspecto sustancial referido.

Al respecto la Sala ha precisado:

" Contiene esta disposición una de las causales de suspensión del proceso que se denomina "por prejudicialidad", la cual exige para su procedencia ciertas características, entre ellas, la más esencial, que la decisión que deba tomarse en un proceso dependa de la decisión de otro.

"Esta dependencia significa que el asunto a decidir en un proceso sea indispensable y determinante para tomar la decisión en otro proceso, es decir, queda condicionada la decisión de un proceso a las resultas de otro.

(..)

"A juicio de la Sala, es la necesidad de un pronunciamiento en un proceso determinado para resolver otro, la que marca la nota distintiva en la figura de la suspensión por prejudicialidad. Este ingrediente denota la imposibilidad para el juez de tomar la decisión hasta tanto se resuelva el proceso del cual depende". (subraya la Sala)

Mediante el auto recurrido el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decretó la suspensión del proceso por prejudicialidad, por considerar que: "... es necesario que el H. Consejo de Estado se pronuncie sobre la legalidad de los actos de carácter general expedidos por entidad de carácter nacional (resolución 5 de 2000 y la circular 003 de 2002) para entrar a resolver sobre la legalidad del oficio liquidatorio".

El a quo decretó la suspensión del proceso por prejudicialidad, habida consideración que la decisión del Consejo de Estado en relación con la demanda de simple nulidad que cursa en contra de la Circular Externa 003 de 2002 y del artículo 3 de la Resolución 5 de 2000, será elemento fundamental para resolver sobre la legalidad del Oficio SYG-2609 del 2 de abril de 2002, que liquidó al actor la prima adicional por seguro de depósito correspondiente al año 2001 y que fue emitido con base en esos actos de carácter general.

Observa la Sala, que no es posible decidir sobre la nulidad y el restablecimiento del derecho del acto de carácter particular, en virtud de los cuales se liquidó a la demandante la prima adicional por seguro de depósito correspondiente al año 2001, sin que se emita el fallo que en derecho corresponda sobre la validez de los actos de carácter general, pues rigen lo concerniente al seguro de depósitos, regulando aspectos tales como las primas a cargo de las entidades financieras inscritas, el sistema para la devolución de primas y cobro de la

prima adicional y la oportunidad para los pagos y las devoluciones y es mediante el acto administrativo liquidatorio de carácter particular que expide FOGAFIN a la entidad financiera, que se determina el derecho a la devolución de la prima y el monto para su devolución o el cobro de la prima adicional.

En el caso concreto, la demandada por medio del Oficio SYG 2609 de 2 de abril de 2002 liquidó a cargo del actor el valor a cobrar por concepto de prima adicional por seguro de depósitos del año 2001 en la suma de \$876.460.827.40, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 5 de 2000 y en la Circular Externa 003 de 2002, luego de evaluar al Banco con fundamento en la calificación que obtuvo, en el resultado mensual de la relación de solvencia y en el otorgamiento o no del capital de garantía. Y por medio del Oficio DJU 4629 de 7 de junio de 2002, la demandada resolvió el recurso de reposición interpuesto, negando la solicitud de revocatoria del oficio anterior y la realización de una nueva calificación.

Ha sido criterio de esta Sección 3, que si un acto administrativo de carácter general, con base en el cual la administración profiere una decisión de carácter individual, es impugnado en acción de nulidad y el acto particular y concreto igualmente se demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe suspenderse por prejudicialidad el proceso porque la decisión que se tome en relación con el acto general, es un elemento fundamental y clarificador para decidir en el otro proceso.

Por tal razón es preciso analizar su procedencia para cada caso concreto teniendo en cuenta que la simple demanda de nulidad de los actos generales que sustentan el acto particular acusado en demanda de nulidad y restablecimiento del derecho no es suficiente para decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad. Se debe determinar si las normas acusadas en la acción de nulidad tienen una incidencia directa en el proceso de : nulidad y restablecimiento del derecho.

Adicionalmente, si en el proceso de nulidad la autoridad jurisdiccional resuelve anular el acto administrativo de carácter general y dicha decisión es determinante para la suerte del proceso que se sigue en relación con el acto particular, opera el decaimiento del acto administrativo.

Por último y de conformidad con lo expuesto, con relación al argumento que esgrime el apelante de "*pérdida de fuerza ejecutoria*", estima la Sala que como el mismo recurrente lo advirtió, tal pretensión se elevó por el actor con el carácter de subsidiaria en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de los actos de carácter particular, petición que en su momento será decidida de conformidad con lo que se determine por el juzgador al interior del proceso en el que se demandaron en acción de simple nulidad los actos de carácter general.

Por lo expuesto, para la Sala se dan los supuestos previstos en el artículo 170 del C.P.C, para la suspensión del proceso por prejudicialidad, razón por la cual se confirmará el auto apelado.

En mérito a lo expuesto,

SE RESUELVE

CONFIRMASE el auto apelado de septiembre 1 de 2005 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B".

Cópiese, notifíquese, comuníquese, devuélvase al Tribunal de origen para lo de su cargo.

Se deja constancia de que la anterior providencia fue estudiada y aprobada en la sesión de la fecha.

HÉCTOR J ROMERO DIAZ

LIGIA LOPEZ DIAZ

MARIA INES ORTIZ BARBOSA

JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE

AUSENTE

RAUL GIRALDO LONDOÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

AUDIENCIA INICIAL

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: OSCAR HERNANDO FRANCO MEJIA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS
RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2020-00047-00

En Villavicencio, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), siendo el día y hora (03:00 p.m.) previamente fijado por el Despacho en audiencia del 27 de octubre del 2021¹, para llevar a cabo la continuación de la audiencia prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho 02 del Tribunal Administrativo del Meta, bajo la dirección del magistrado ponente CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, en asocio de su secretario *ad-hoc* WILMAN FERNANDO GÓMEZ MARTÍNEZ, profesional universitario del Despacho, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- 1. Se identifica el apoderado de la parte demandante:** GLORIA ELENA CIFUENTES ÁLVAREZ con cédula de ciudadanía número 21.240.417 de Villavicencio - Meta y Tarjeta Profesional 42.435 del C.S.J., quien actúa como apoderada sustituta en nombre y representación del demandante.
- 2. Se identifica la apoderada de la parte demandada:** JHON HAMILTON CARO GUTIÉRREZ, con cédula de ciudadanía No. 86.078.999 de Villavicencio y T.P. 177.686 del C.S.J., en calidad de apoderado del Municipio de Villavicencio.
- 3. Se identifica el apoderado de la parte demandada:** JULIAN YESID BALLEEN REINA, con cédula de ciudadanía No. 1.121.904.968 de Villavicencio y T.P. 321.349 del C.S.J., en calidad de apoderado de la Empresa de Desarrollo Urbano-Piedemonte EICM.

¹ Archivo Acta de audiencia inicial.

4. **Se identifica la apoderada de la tercero con interés directo:** GRECIA FERNANDA OJEDA TORRES, con cédula de ciudadanía No. 1.123.084.599 de Guamal Meta y T.P. 218.325 del C.S.J., en calidad de apoderada de la Curaduría Urbana Primera de Villavicencio.
5. **Tercero con interés directo:** ANDREA YALENA ATHERTUA ORJUELA, Curadora Urbana Primera de Villavicencio.
6. **Se identifica la apoderada del tercero con interés directo:** LINA MARÍA SALCEDO MESA, con cédula de ciudadanía No. 1.020.789.860 de Bogotá y T.P. 299.404 del C.S.J., en calidad de apoderada de la Notaría Tercera de Villavicencio.
7. **Se identifica la representante del Ministerio Público:** Doctor VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO en calidad de Procurador 48 Judicial II Administrativo delegado ante este Tribunal.

Por otro lado, el Despacho le reconoce personería a la doctora GRECIA FERNANDA OJEDA TORRES, con cédula de ciudadanía No. 1.123.084.599 de Villavicencio y T.P. 218.325 del C.S.J., en calidad de apoderada de la Curaduría Urbana Primera de Villavicencio².

Decisión que queda notificada en estrados (art. 202 CPACA.).

Sin recursos.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Revisada la demanda y las respectivas contestaciones, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 7 del artículo 180 del C.P.A.C.A; se procede a fijar el litigio.³

1. Pretensiones.

El señor OSCAR HERNANDO FRANCO MEJIA, a través de apoderado judicial, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo No. 50001-1-14-1025 del 19 de enero del 2015 y 50001-1-15-0367 del 29 de julio de 2015 que modifica la anterior, expedidas por la Curaduría Urbana Primera de Villavicencio; Así mismo, la Escritura Pública No. 5281 del 05 de noviembre de 2015 de la Notaría Tercera del Circuito de Villavicencio por medio de la que se protocolizan las anteriores resoluciones.

² Archivo Poder Nulidad y restablecimiento

³ Folios 3-46 del archivo 002. 50001233300020200004700_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_10-07-2020 4.01.26 P.M. y archivo 007. 50001233300020200004700_ACT_AGREGAR MEMORIAL_10-08-2020 1.12.33 P.M..

Como consecuencia de lo anterior, que se restablezcan al demandante las condiciones con las que adquirió el predio en especial la relativa a la edificabilidad y uso (comercial) que tenía el predio antes de la licencia contenida en los actos que se demandan.

Adicionalmente, que se condene de manera solidaria al Municipio de Villavicencio, a la empresa Industrial y Comercial del Estado "PIEDEMONTES" a título de restablecimiento del derecho a pagar al Demandante los valores por ahora se tasan en la suma de MIL CIENTO VEINTICINCO MILLONES, QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.125.547.600.00), correspondientes a la valoración actual del predio, respecto de los que solicita que al momento de proferir la decisión sean indexados.

Finalmente, que se ordene el pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y que se condene en costas a los demandados.

2. Sustento fáctico

Manifiesta la parte actora que el señor Óscar Hernando Franco tiene arrendado el lote 3 de la super manzana cesión 2 a la señora Rube Aurora García Sánchez. Quien informó que, el pasado 19 de junio de 2019, en horas de la mañana un señor que de manera posterior se identificó como Edgar Peña y otras personas que le acompañaban, mediante vías de hecho ingresaron sin autorización alguna de manera violenta ocasionando daños en la cerca que encierra los 3.690,32 m² correspondiente al lote 3 de la SMC2 manifestando que se encontraban tramitando la compra de un terreno de una extensión de 3.690,32 m² de la supermanzana sesión 2 y presentó a la arrendataria el folio de matrícula inmobiliaria número 230-196603.

Indica que la arrendataria solicitó el acompañamiento de la Policía Nacional e impidió la perturbación por parte del señor Peña y sus acompañantes, informándoles que el propietario del predio es el señor Oscar Hernando Franco Mejía.

Expone que el señor Peña se comunicó vía telefónica con el gerente de Villavivienda, señor Felipe Suescún, a quién le relató por esa vía lo sucedido. Producto de esta llamada se pusieron de acuerdo a dónde llevar a cabo una reunión en el despacho del gerente de Villavivienda para el siguiente día con el ánimo de aclarar lo ocurrido.

Señala que, el 20 de junio del 2019, se realizó la reunión con el gerente de Villavivienda; en la que la arrendataria del lote 3 asistió acompañada de la abogada Lina Carolina Díaz Jaramillo, en esa reunión el señor gerente Gabriel Felipe Suescún Torres explicó que la matrícula inmobiliaria 230- 196603 que

presentó el señor Peña tiene su origen en la escritura pública No. 5281 de 2015 de la Notaría Tercera de Villavicencio.

Agrega que el señor gerente también manifestó que no conocía la existencia de la escritura pública No. 2787 de 2011 ni las matrículas inmobiliarias No. 230-132113 y 230-186928. Además, que había recibido la empresa en un total desorden y le correspondía defender los intereses de la empresa, por lo que no podía esos momentos tomar decisión alguna.

La arrendataria y la abogada Lina Carolina Díaz Jaramillo se comprometieron a entregar a través de un escrito todos los documentos que dan cuenta de la propiedad y dominio de un predio en cabeza de Óscar Hernando Franco Mejía. Puesto que, la Empresa Industrial y Comercial del Municipio de Villavicencio en ese entonces Villavivienda había enajenado el lote 3 de la supermanzana cesión 2 (SMC2) a Óscar Hernando Franco Mejía.

El 25 de junio de 2019, la arrendataria Rube García Sánchez presentó derecho de petición a la gerencia de Villavivienda con radicado número 7396, expresando los errores que consideran existentes en la expedición de los documentos que exhibió Villavivienda en la reunión del 20 de junio del 2019, respecto de la cual no ha tenido respuesta.

Finalmente, informa que el pasado 16 de julio del 2019 la señora Rubén Aurora García puso en conocimiento señor Óscar Mejía Óscar Hernando Franco Mejía lo que había sucedido.

3. Fundamentos de derecho.

En la presente demanda la parte accionante invoca como fundamento de derechos los siguientes:

- Constitución Política de Colombia: artículos 29, 58 y 83
- C.C.: artículos 669, 756, 765 y 766
- Decreto 1469 de 2010: artículos 1, 2, 3, 4, 18, 19, 21, 22, 29, 30, 31, 34 parágrafo 2, 38, 73, 74, 75, 113, 114
- Decreto 1579 de 2012: artículos 1, 2, 3 literal d), 4, 8, 13, 16, 20, 23, 24, 25, 35, 39, 46, 48, 49, 51, 92, 93, 94 y 96
- Decreto 2163 de 2011: artículos 1, 3, 12, 30, 32, 33 y 34
- Decreto 2148 de 1983: artículos 17 y 19
- Decreto 960 de 1970: artículos 31, 32 y 209.

El apoderado de la parte demandante afirma que los actos demandados vulneran las normas en que debían fundarse y fueron expedidos con falsa motivación. Así mismo, que el curador urbano al momento de expedir la licencia debió certificar la verdadera o real situación de los predios.

Indica que el artículo 43 del Decreto Ley 1250 de 1970 dispone que un título sujeto a registro sólo tiene mérito probatorio cuando efectivamente ha sido inscrito en la correspondiente oficina de instrumentos públicos. Por lo que, el demandante realizó la compra del predio del que se debate en este proceso e inscribió la compra en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Expone que, en la expedición de la licencia que se demanda, pudo ocurrir una de dos situaciones: i) que no se cumplió con la solicitud del plano del predio, o ii) se adulteró la realidad en su contenido, porque dicho plano debió evidenciar que uno de los predios que se incluían en la solicitud de licencia no era de propiedad de Villavivienda. Puesto que, el lote era propiedad del demandante y había sido enajenado por esta entidad.

Sostiene que el hecho de no haber citado a los colindantes de los predios de los cuales era propietaria Villavivienda impidió al hoy demandante hacerse parte como tercero dentro del trámite de la licencia, conforme a la norma contenida en el artículo 30 del Decreto 1469 de 2010 y que insta a su vez la vulneración del debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, motivo por el cual nunca se enteró de su trámite.

Agrega que, si dentro del trámite de la escritura No. No 5281 de 2015, del 05 de noviembre de 2015, la Notaria Tercera del Círculo de Villavicencio hubieran realizado la individualización y la clara alinderación de cada predio, seguramente se hubiera evidenciado la situación ocurrida con la inclusión dentro del englobe de un predio que no es de propiedad de Villavivienda.

Así mismo, que siendo el Alcalde Municipal el superior funcional de las curadurías urbanas tenía la facultad de iniciar el trámite de revocatoria de sus actos, toda vez que, si bien la ley ha encargado a los curadores de su trámite, ello no significa que pierdan su condición de actos del nivel municipal y por ende, el Alcalde Municipal es el encargado de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas urbanísticas por arte de los curadores Urbanos.

4. Contestaciones de la demanda.

La apoderada del *Municipio de Villavicencio*⁴ se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamento fáctico y jurídico frente al Municipio de Villavicencio, por tanto, solicita se declaren probadas las excepciones propuestas.

Indica que, en el dictamen pericial allegado se evidencia que el lote del accionante no se encuentra urbanizado, lo que significa que en el evento de su inclusión

⁴ Archivo 014. 50001233300020200004700_ACT_AGREGAR MEMORIAL_14-10-2020 5.45.49 P.M.

equivocada por parte de VILLAVIENDA (hoy PIEDEMONTTE) en la solicitud de licencia urbanística; el hecho jamás se materializó, puesto que no se ha efectuado ningún tipo de obra en dicho predio, por lo que no se le ha causado algún daño.

Expone que no resulta lógico que el demandante solicite como perjuicio material el valor del predio, pues ello sería procedente, en caso de haber sido despojado del mismo por parte de PIEDEMONTTE o si en efecto se hubieran materializado los actos administrativos demandados, es decir, se hubiera realizado sobre su inmueble una urbanización, lo que no ha tenido ocurrencia. Pues incluso puede arrendarlo o hasta enajenarlo, lo que permite concluir que efectivamente VILLAVIENDA (hoy piedemonte) no se apropió de inmuebles que no le correspondían, por lo que no es procedente que solicite se le cancele el valor del predio como si el mismo ya no le perteneciera.

Expone que el alcalde municipal es el encargado de la vigilancia y control respecto del cumplimiento de las normas urbanísticas, en otras palabras, únicamente respecto del cumplimiento de normas urbanísticas por parte de los curadores mas no realiza control y vigilancia de cada una de las licencias urbanísticas expedidas por estos. Hecho que sería improcedente, pues en virtud del principio de confianza y teniendo en cuenta que las curadurías cuentan con todo el recurso humano especializado y los medios e idoneidad suficiente para llevar acabo el estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas, no sería coherente pretender que el alcalde municipal fungiera como una especie de supervisor de todas las actuaciones que realizan los curadores, pues por ello, es que se creó esta figura de descentralización por colaboración.

Agrega que, el termino máximo de vigencia de los actos administrativos demandados era el 21 de enero de 2017, por tanto, y teniendo en cuenta que ésta no se ejecutó respecto del predio del demandante, dichos actos administrativos no producen efectos jurídicos en este momento, toda vez que no podría ejecutarse ningún proyecto ni ninguna obra con base en dicha licencias urbanísticas, básicamente se trataría que PIEDEMONTTE inicie el trámite de corrección administrativamente y corrija su matrícula inmobiliaria para que no aparezca el área de 3690,32 m2 dentro del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 230-196603.

El apoderado de la *Empresa de Desarrollo Urbano-Piedemonte EICM⁵* se opone a todas las pretensiones del Accionante, por carecer de fundamento fáctico y jurídico frente a la entidad, por tanto, solicita se declaren probadas las excepciones.

Señala que, el accionante pretende el pago de los perjuicios ocasionados con los actos administrativos, por lo que solicita el valor correspondiente al valor actual del predio, aduciendo que VILLAVIENDA se presentó ante la curaduría urbana

⁵ Archivo 016. 50001233300020200004700_ACT_AGREGAR MEMORIAL_25-01-2021 11.29.37 A.M.

a fin de solicitar se le expidiera licencia urbanística como propietaria de la totalidad del terreno sobre el cual solicitó englobe para realizar proyecto urbanístico, pese a que una porción de dicho terreno lo constituye el predio del accionante. Por tanto, no resulta lógico que el demandante solicite como perjuicio material el valor del predio, pues ello sería procedente, en caso de haber sido despojado del mismo por parte de piedemonte o si en efecto se hubieran materializado los actos administrativos demandados, es decir, se hubiera realizado sobre su inmueble una urbanización.

Advierte que, el termino máximo de vigencia de los actos administrativos demandados era el 21 de enero de 2017, por tanto, y teniendo en cuenta que esta no se ejecutó respecto del predio del demandante algún proyecto, los actos administrativos no produjeron efectos jurídicos. Entonces, se trataría que PIEDEMONTTE inicie el trámite de corrección administrativamente y corrija su matrícula inmobiliaria para que no aparezca el área de 3690,32 m2 dentro del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 230-196603.

El apoderado de la *Curaduría Urbana Primera de Villavicencio*⁶ se opone a todas las pretensiones por carecer de fundamentos de hecho y de derecho en lo que respecta a la Curadora Urbana, arquitecta CLAUDIA ANDREA PACHÓN CASTIBLANCO en su calidad de particular que ejerce una función pública.

Expone que, se presenta la falta de legitimación en la causa por pasiva para vincular al proceso a la señora Curadora Urbana Primera de Villavicencio, puesto que no existe hecho, omisión u operación administrativa que la vincule con la presunta causa o causas que dieron origen a los presuntos daños señalados en la demanda.

Adiciona que, tampoco existe relación alguna para hacer imputación por falla del servicio por ausencia de los elementos de la responsabilidad: daño, hecho u omisión y relación de causalidad entre uno y otro.

La apoderada de la *Notaría Tercera de Villavicencio*⁷ señaló que era falso que no se hubiera cumplido con la obligación contenida en el artículo 19 del Decreto 2148 de 1983, debido a que efectuó la respectiva individualización, alinderación y citación de títulos de adquisición de los predios objetos de englobe.

Denota que, ninguna de las matrículas inmobiliarias que fueron objeto de englobe eran propiedad del accionante, sino de la Empresa Industrial y Comercial del Municipio de Villavicencio. Ahora bien, si la información del folio de matrícula estaba desactualizada o errada no era del resorte de la notaría, darse cuenta o percatarse de esta circunstancia.

⁶ Archivo 018.. 50001233300020200004700_ACT_AGREGAR MEMORIAL_23-03-2021 10.54.48 A.M.

⁷ Archivo 019. 50001233300020200004700_ACT_AGREGAR MEMORIAL_23-03-2021 10.56.35 A.M.

5. Hechos probados.

Del contenido de la demanda y de su contestación, el Despacho encuentra probados los siguientes hechos, por lo tanto, no son objeto de prueba:

- Que mediante Escritura Pública No 2787 de 2011, matricula inmobiliarias No 230-132113 y 230-186928, la Empresa Industrial y Comercial del Municipio de Villavicencio vendió el lote No. 3 de la Supermanzana Cesión 2 (SMC 2) de la ciudadela San Antonio de la Ciudad de Villavicencio⁸.
- Que en la licencia Urbanística Resolución No. 50001-2-11-0119 de 2011, la súper Manzana Cesión 2. (S.M.C.2) se dividió en 3 partes denominadas: lote 1, lote 2 y lote 3, correspondiéndole a cada uno las siguientes áreas de manera respectiva 18.293,05 m², 300 m² y 3.690,32 m²⁹.
- Que mediante las Resoluciones No 50001-1-14-1025 del 19 de enero de 2015¹⁰ y 50001-1-15-0367 del 29 de julio de 2015¹¹, que modifica la anterior, expedidas por la Curaduría Urbana Primera de Villavicencio; se otorgó unas licencias urbanísticas sobre la totalidad de la Supermanzana Cesión 2.
- Que dentro de la escritura No. 5281 de enero 19 de 2015, se protocolizaron las licencias urbanísticas otorgadas según las Resoluciones No 50001-1-14-1025 del 19 de enero de 2015 y 50001-1-15-0367 del 29 de julio de 2015, que modifica la anterior, expedidas por la Curaduría Urbana Primera de Villavicencio.¹²
- El 25 de junio de 2019, la arrendataria RUBE GARCÍA SÁNCHEZ presentó derecho de petición a la gerencia de Villavivienda con radicado No 7396, expresando los errores que consideraba existen en la expedición de los documentos que exhibió Villavivienda y que se corresponden con las licencias anteriormente señaladas.¹³

6. Determinación del litigio (min. 1:06:01)

De acuerdo con las pretensiones de la demanda, y con los hechos que no fueron aceptados y se consideran relevantes para resolver el asunto, se fija el litigio de la siguiente manera:

⁸ Folio 60-65 del archivo 007. 50001233300020200004700_ACT_AGREGAR MEMORIAL_10-08-2020 1.12.33 P.M.

⁹ Folio 70-72 ibídem.

¹⁰ Folios 76-79 ibídem

¹¹ Folios 73-75 ibídem

¹² Folios 130-170 ibídem

¹³ Folios 179-182 ibídem

Se trata de determinar si se encuentran viciados de nulidad las Resoluciones No. 50001-1-14-1025 del 19 de enero del 015 y 50001-1-15-0367 del 29 de julio de 2015 que modifica la anterior, expedidas por la Curaduría Primera Urbana de Villavicencio; la Escritura Pública No. 5281 del 05 de noviembre de 2015 de la Notaría Tercera del Circuito de Villavicencio por medio de la que se protocolizan las anteriores resoluciones; debido a que el predio del actor se encuentra presuntamente incluido dentro de las licencias urbanísticas antes señaladas, o si, por el contrario, se encuentran ajustados a la legalidad.

Como problema jurídico accesorio, se resolverá, en caso de accederse a la nulidad de los actos administrativos demandados; si debe condenarse al pago de la indemnización de perjuicios requerida por la parte actora en la demanda.

El Despacho pone en consideración de las partes lo anterior. Al respecto, la apoderada de la parte actora solicita que se especifique que se demanda en integridad las resoluciones, por lo que no solo es sobre las licencias protocolizadas, sino que debe incluirse el englobe de los predios.

Por su parte, el apoderado del Municipio de Villavicencio solicitó que se declarara la falta de legitimación por pasiva de la entidad, toda vez que, el municipio no tiene participación en los hechos objeto de demanda.

La apoderada de la tercero interesada Curadora Primero Urbana de Villavicencio expuso que podrían existir terceros interesados en las resultas del proceso, debido a que no es esa la única Curaduría del circuito y al tiempo, podrían estarse llevando a cabo la expedición de licencias a favor de particulares. Por lo que solicita la vinculación de estas personas.

Finalmente, la apoderada del tercero interesado Notario 3 de Villavicencio solicita que se especifiquen las matrículas de los predios que se encuentran relacionados en la licencia Urbanística Resolución No. 50001-2-11-0119 de 2011; la cual estuvo por probada en el hecho No. 2.

El agente del Ministerio Público indicó que estaba de acuerdo con la fijación del litigio realizada. Así mismo, consideró que no se hallaba razón de lo expuesto por el Municipio de Villavicencio debido a que era una excepción que ya había sido resuelta; respecto de la solicitud de vinculación de terceros, expuso que existían otras etapas procesales en los cuales, si se tenía certeza de los mismos, podrían allegar mediante memorial la solicitud de vinculación de terceros para que fuera evaluada por el Despacho.

Pronunciamiento del Despacho: en primer lugar, el Despacho encuentra pertinente la aclaración efectuada por la apoderada de la parte accionante, por lo que, se entiende que al hablar de la nulidad las Resoluciones No. 50001-1-14-1025 del 19 de

enero del 015 y 50001-1-15-0367 del 29 de julio de 2015, no solo se refiere a las licencias urbanísticas protocolizadas, sino que también al englobe de los predios.

Por otra parte, en cuanto a la falta de legitimación por pasiva del Municipio de Villavicencio, el despacho señaló que es una excepción no un pronunciamiento sobre la fijación del litigio o respecto de un hecho probado. La cual, como se dijo en la etapa de excepciones en audiencia del 27 de octubre del 2021, en el presente caso existe una legitimación formal que trata sobre la simple interposición de la demanda contra la entidad y queda por resolverse en el fondo del asunto la material, conforme a las pruebas allegadas al proceso.

Frente a la vinculación de terceros solicitada por la apoderada de la Curadora Primera Urbana de Villavicencio, se indicó que en esta etapa procesal no se tienen elementos de juicio que pueda determinar si existen otros folios de matrícula o los nombres de terceros que puedan resultar afectados con la presente demanda para vincularlos. Aunado a que, al señalarse que se presenta la pérdida de ejecutoria de los actos demandados se podría concluir que no existen obras que se estén realizando en la actualidad; así las cosas, se niega la solicitud, empero, sería de gran utilidad para el proceso la Curaduría para que, si tienen conocimiento de algún tercero con interés en el proceso lo pongan en conocimiento del Despacho.

Por último, sobre la especificidad de los folios de matrícula que se encuentran señalados en la Resolución No. 50001-2-11-0119 de 2011, se observa que, están determinados los siguientes: 230-123 113 y 230-123 122. No obstante, al ser ese tema parte del objeto de litigio, deberán ser analizados de fondo sin tenerlos como hechos probados; pues sobre estos recae parte de la decisión definitiva.

Se notifica en estrados. Sin objeciones.

III.POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN.

Como lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten su interés de conciliar, iniciando por los apoderados de la parte accionada, quienes afirman que no hay consideración de ánimo conciliatorio, conforme a documento allegado respecto del Comité de Conciliación de la entidad, que allegan al expediente, por lo que se declara fallida esta etapa, advirtiéndose que en cualquier momento de la actuación, por mutuo acuerdo de las partes, se podrá conciliar (min. 1:26:51)

El Despacho pone en consideración de las partes lo anterior, quienes manifiestan estar de acuerdo. Se notifica en estrados. Sin objeciones.

IV.MEDIDAS CAUTELARES.

La Sala advierte que no se observa que deba decretarse alguna medida cautelar de urgencia como lo prevé el numeral 09 del artículo 180 del C.P.A.C.A, por lo que no hay lugar a emitir pronunciamiento. Por lo anterior, se tiene como superada esta etapa procesal. Se notifica en estrados. Sin recursos.

V. DECRETO DE PRUEBAS.

De conformidad con el numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a decretar las siguientes pruebas:

1. Parte demandante.

1.1. Documental aportada: Se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda (fol. 33-220¹⁴) a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

1.2. Testimonios:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P. aplicado por remisión de los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A., se decretan los testimonios de las señoras: RUBE AURORA GARCÍA SÁNCHEZ y LINA CAROLINA DÍAZ JARAMILLO.

Por otro lado, el Despacho advierte, que se reserva la facultad establecida en el artículo 212 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 de CPACA, en cuanto a la limitación de los testimonios, cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba.

Su citación estará a cargo del apoderado de la parte demandante, conforme a los numerales 8 y 11 del artículo 78 del C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

1.2.1. Parámetros para la recepción de la prueba testimonial.

En cuanto a la práctica de esta prueba a surtirse en la audiencia indicada, el Despacho advierte, que la citación y comparecencia de los declarantes estará a cargo de la parte actora, salvo que requiera justificación por parte de la autoridad judicial, conforme a los numerales 8 y 11 del artículo 78 del C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

¹⁴ 007. 50001233300020200004700_ACT_AGREGAR MEMORIAL_10-08-2020 1.12.33 P.M.

Así mismo, atendiendo a su desarrollo a través de los medios virtuales, además de los lineamientos ya indicados, y conforme al artículo 220 del C.G.P, se advierte que los testigos deberán: *i)* acceder desde sitios distintos, contando con las conexiones requeridas y con un dispositivo que cuente con cámara que deberá activarse durante todo el desarrollo de la audiencia, para efectos de su identificación; y *ii)* encontrarse disponibles durante toda la audiencia, y contar con un dispositivo de teléfono móvil, cuyo número será suministrado al apoderado de la parte actora y al Despacho previamente *-mediante el correo electrónico ya indicado, con los documentos de los declarantes-* para coordinar el orden e ingreso para sus declaraciones.

1.3. Oficios

La parte accionante solicita que el representante legal de la Empresa Industrial y Comercial del Estado Piedemonte certifique el nombre e identificación de la persona que se desempeñó como gerente de esa entidad en el periodo comprendido entre el 07 de octubre de 2014 y el 19 de enero de 2015. Toda vez que, esta persona fue quien, el 07 de octubre de 2014, pidió a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos abrir la Matricula Inmobiliaria a Oscar Franco; lo anterior con el fin de demostrar que no es fortuito el hecho de que se haya incluido como de propiedad de Villavivienda un lote que era sabido no era de la entidad.

Al respecto, es de advertir que el accionante no presentó algún tipo de prueba en la que se requiriera a la entidad accionada, con el fin de que le allegara dichos documentos y la omisión de la Empresa Industrial y Comercial del Estado Piedemonte en otorgarla.

Por lo que, al ser información que podía haber sido solicitada mediante derecho de petición, no se accederá a la solicitud de oficiar a la entidad accionada para recolectar la información requerida por el accionante. lo anterior, sin perjuicio que si, posteriormente, el despacho considera dicha información necesaria, la solicitará de oficio.

1.4. Prueba pericial

Se observa el dictamen pericial presentado por la parte accionante, correspondiente al avalúo del predio con matrícula inmobiliaria 230-186928, conforme a la información contenida en la escritura pública No. 2787 del 30 de diciembre del 2011; el cual se encuentra aportado conforme a las formalidades indicadas en los artículos 219 del C.P.A.C.A. y 226 del C.G.P. Así como, fue debidamente remitido mediante correo electrónico a las entidades accionadas el 29 de julio del 2020, junto al escrito de subsanación de la demanda¹⁵.

¹⁵ Archivo 007. 50001233300020200004700_ACT_AGREGAR MEMORIAL_10-08-2020 1.12.33 P.M.

Ahora bien, la Empresa de Desarrollo Urbano-Piedemonte EICM solicitó la comparecencia del perito a la audiencia de pruebas, con el fin de efectuar la contradicción del dictamen pericial aportado. En ese sentido, de conformidad con el artículo 228 del C.G.P., se requerirá la comparecencia del perito con el fin de informe acerca de la realización del dictamen pericial allegado por la parte accionante.

Así las cosas, se deja constancia que la comparecencia del perito Alfonso Santiago Agudelo a la audiencia de pruebas quedará a cargo de la parte que allegó el dictamen pericial, con el fin de que sustente el mismo, en los términos del numeral 2 del artículo 220 del C.P.A.C.A.

2. Entidades demandadas.

2.1. Municipio de Villavicencio

2.1.1. Documental aportada: Se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la contestación de la demanda (fol. 16-27¹⁶) a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

2.2. Empresa de Desarrollo Urbano-Piedemonte EICM

2.2.1. Documental aportada: Sería procedente decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la contestación de la demanda, no obstante, pese a ser relacionadas en el escrito de contestación, no fueron allegadas con la misma¹⁷. Sin embargo, es de advertir que es la misma prueba que allegó el Municipio de Villavicencio y que fue incorporada con anterioridad - Copia del certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria 230-186928 -.

2.3. Curaduría Primera Urbana de Villavicencio

2.3.1. Documental aportada: Se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la contestación de la demanda (fol. 19-28¹⁸) a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

2.4. Notaría Tercera del Circuito de Villavicencio

Por su parte la Notaría Tercera del Circuito del Villavicencio¹⁹ no aportó ni solicitó pruebas para practicar.

¹⁶ Archivo 014. 50001233300020200004700_ACT_AGREGAR MEMORIAL_14-10-2020 5.45.49 P.M.

¹⁷ Archivo 016. 50001233300020200004700_ACT_AGREGAR MEMORIAL_25-01-2021 11.29.37 A.M.

¹⁸ Archivo 018. 50001233300020200004700_ACT_AGREGAR MEMORIAL_23-03-2021 10.54.48 A.M.

¹⁹ Archivo 019. 50001233300020200004700_ACT_AGREGAR MEMORIAL_23-03-2021 10.56.35 A.M.

Decisión que queda notificada en estrados, de conformidad con lo señalado en el artículo 202 del CPACA.

El Despacho pone en consideración de las partes lo anterior, quienes manifiestan estar de acuerdo. Se notifica en estrados - artículo 202 del CPACA-. Sin objeciones.

Sin objeción por las partes (min. 1:33:53)

El Despacho le corre traslado a las partes de los documentos incorporados, de conformidad con lo señalado en los artículos 110 y 269 del C.G.P. (1:34:13)

Del decreto de pruebas se corrió traslado a los intervinientes, quienes manifestaron no tener objeción alguna.

VI. CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., se deja constancia que revisado el expediente no se encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado.

Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados y al Ministerio Público para que informen sobre la existencia de vicios que generen nulidad procesal, o que ameriten el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria; quienes manifestaron no tener observaciones en este sentido.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

VII. SEÑALAMIENTO AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se fija fecha para Audiencia de Pruebas el día **dos (02) de marzo de 2022 a las 9:00 a.m. que se efectuará de manera virtual por la plataforma lifesize**, con el fin de recaudar las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas, instando a las partes a que presten toda su colaboración para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia.

Quedando notificado en estrados la fecha de celebración de la audiencia.

El Despacho pone en consideración de las partes lo anterior, quienes manifiestan estar de acuerdo. Se notifica en estrados. Sin objeciones.

La presente audiencia fue grabada por parte de la oficina de sistemas de la Dirección Seccional de Administración Judicial de la Ciudad de Villavicencio, para la cual se adoptaron todas las medidas con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la

información y de las comunicaciones a las partes intervinientes; conforme lo señala el párrafo primero del artículo 186 del C.P.A.C.A. Respecto del video de la Audiencia podrá ser descargado en el siguiente link:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/6f7aac6e-e998-44c9-92a7-ad2f5a02637c?vcpubtoken=fedaab0b-99b6-4309-b352-3778b790ac54>

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 4:21 p.m. y se firma electrónicamente por el magistrado ponente. Se deja constancia de que el registro en el medio audiovisual, hace parte integral del acta.

Firmado Por:

Carlos Enrique Ardila Obando
Magistrado
Mixto 002
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e698c017c844da10012237fcb6ed8ced5a21ccabd8dd8022b3a3f811b9712d4c

Documento generado en 25/11/2021 10:15:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Recurso de Reposición Auto del 26 de Noviembre de 2021

Julian Botia <julianabogadousta@gmail.com>

Mar 30/11/2021 4:53 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>